



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00059-00
Demandante	Ella Celina Castro Martínez
Demandado	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial
Auto Sustanciación No.	0350-21

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y en virtud de la modificación de las normas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021, la etapa procesal correspondiente en el asunto de marras es la de decisión de excepciones previas tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De la excepción de falta de Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Revisado el plenario, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó de manera oportuna, y presentó la excepción previa de falta de Agotamiento del requisito de procedibilidad. El Despacho en aras del saneamiento del proceso, la resolverá de la siguiente manera:

La apoderada de la demandada manifiesta que, la parte actora con la reforma a la demanda pretende incluir una nueva pretensión no incoada con la demanda inicial, por tanto, deberá verificarse si esta nueva pretensión cumple con los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 173 ibídem, en el que se dispone “... 3. *No podrá sustituirse*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

Por su parte, al pronunciarse respecto del medio exceptivo, el apoderado de la parte actora manifiesta que, el artículo 34 de ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció como facultativa la conciliación como requisito de procedibilidad en los asunto laborales; como lo es el presente caso, ya que la demanda que concita la atención del Despacho fue presentada por una servidora pública (empleada) en contra de su empleador (la Rama Judicial) respecto de una prestación de orden laboral que le venía siendo reconocida y ahora se pretende su devolución.

Analizado lo planteado en el medio exceptivo, advierte el Despacho que de conformidad con las previsiones del artículo 34 de ley 2080 de 2021, no ha de prosperar pues, es claro que se trata de una demanda de carácter laboral, las pretensiones van encaminadas a la nulidad de unos actos que solicitan el reintegro de unos dineros que fueron consignados de manera mensual en la nómina de la funcionaria como retribución de su servicio.

Aclara el Despacho que, si bien la demanda fue presentada en el año 2020, antes de la reforma de la Ley 1437, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.*

De igual forma, el mencionado artículo prevé que *“en estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Entonces, siendo que la reforma de la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por las modificaciones expuestas en precedencia, se reitera, se declarará impróspera la excepción.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de Agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la apodera de la parte demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para impulso del trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>57</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>2-08-2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57d336aa0265cb859263062856e238079db2550043b7fdd55b932429fc634d1

Documento generado en 30/07/2021 04:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**